

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN PUEBLO ARTESANAL POZO ALMONTE”.

IQUIQUE, 02 de Junio de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300 de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000 del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N°131.456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
3. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada con fecha 17 de marzo de 2020 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por la señora Amelia Mollo Castro, en representación de la Asociación Indígena Artesanas de la Pampa Salitrera (en adelante, el “titular”), respecto del proyecto “Construcción Pueblo Artesanal Pozo Almonte” (en adelante, el “proyecto”).
4. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA presentada el 17 de marzo de 2020, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en la construcción y habilitación de un recinto para la realización de actividades culturales y el comercio de artesanías y comida típica de la zona, con una capacidad máxima de atención o permanencia simultanea de 500 personas, considerando las siguientes instalaciones:

Instalación	Cantidad	Superficie (m²)
Locales artesanales	30	689,72
Servicios higiénicos	4	91,84
Sala museo	1	93,60

Sala reunión	1	
Plaza ciudadana	1	480,00
Escenario	1	118,80
Camarines	2	70,78
Zona de juegos	1	252,00
Zona ceremonial	1	168,00
Superficie construida	Total	1964,74

La capacidad de estacionamientos de vehículos será de 20 sitios de uso cotidiano y 8 sitios de uso exclusivo para minusválidos, dando un total de 28 estacionamientos.

- 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas geográficas (UTM), huso 19, Datum WGS84, de los vértices del área corresponden a:

Vértices	Coordenadas Geográficas	
	Norte	Este
A	7.761.761,91	418.170,23
B	7.761.694,53	418.244,12
C	7.761.620,57	418.176,81
D	7.761.687,95	418.102,92

El proyecto se desarrollará en área rural en la Comuna de Pozo Almonte en una superficie predial equivalente de 1 hectárea según cuadro de coordenadas geográficas.

2. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, el artículo 26° del RSEIA, antes individualizado, establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 10° de la Ley N°19.300, la que se especifica y pormenoriza en el artículo 3° del RSEIA, y es materia pertinente de la presente consulta:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(...)

g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) Superficie predial de igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultanea igual o mayor a ochocientos (800) personas;*
- d) Doscientos (200) o más sitios para el estancamiento de vehículos.”.*

5. Que, de acuerdo con la información presentada y lo señalado anteriormente, se indica que el proyecto corresponde a uno de equipamiento consistente en obras de edificación destinadas principalmente a actividades culturales y de comercio con una capacidad máxima de atención, afluencia o permanencia simultanea de 500 personas, que se desarrollará en área rural en la Comuna de Pozo Almonte en una superficie predial y construida de 10.000 m² y 1.964,74 m² respectivamente, considerando la habilitación de 28 estacionamientos, lo que permite establecer que el proyecto en análisis no igual ni supera lo señalado en el literal g.1.2. del artículo 3° del reglamento del SEIA.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Construcción Pueblo Artesanal Pozo Almonte”, no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el RSEIA, ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Amelia Mollo Castro, en representación de la Asociación Indígena Artesanas de la Pampa Salitrera, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N°19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

ANDRÉS RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

PMG/SPM/HRP

Distribución:

- *Sra. Amelia Mollo Castro - Asociación Indígena Artesanas de la Pampa Salitrera - Pasaje Salitrera Lagunas N°148, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.*

C/c:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*